



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 11001-33-42-049-2017-00-146-00
Demandante : **Doris Tabares De Botina**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución Pensional
Actuación : Cita audiencia de conciliación (A.S)

Vista la constancia secretarial que antecede y el auto de 8 de septiembre del año en curso, el cual aplazo la audiencia de conciliación programada para el día 10 de septiembre de 2020, el despacho fija nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°)¹ de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, no obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Fijar audiencia de conciliación para el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o Meet o la que para el efecto disponga la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, en virtud de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020² y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020³.

Segundo.- Por Secretaría **enviar** a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia, asimismo **remitir** copia del expediente en formato PDF.

¹ «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

³ «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintitrés (23) de septiembre de 2020. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--

LFQC⁴

⁴ judiciales@casur.gov.co, arianstevens@live.com y danielosanchez1996@hotmail.com

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin49bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/JUZGADO%20DIGITAL/luisa%20y%20dany/2017-00146?csf=1&web=1&e=dayNQN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 11001-33-42-049-2017-00-157-00
Demandante : **Amparo Tovar Manrique**
Demandado : Subred Integrada de servicios de Salud Sur
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Cita audiencia de conciliación (A.S)

Vista la constancia secretarial que antecede y el auto de 8 de septiembre del año en curso, el cual aplazo la audiencia de conciliación programada para el día 10 de septiembre de 2020, el despacho fija nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°)¹ de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, no obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Fijar audiencia de conciliación para el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o Meet o la que para el efecto disponga la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, en virtud de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020² y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020³.

Segundo.- Por Secretaría **enviar** a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia, asimismo **remitir** copia del expediente en formato PDF.

¹ «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

³ «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **veintitrés (23) de septiembre de 2020**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

LFQC*

* recepciongarzonbautista@gmail.com, contactenos@subredsur.gov.co

https://etbcsimv.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin49bta_notificacionesj_gov_co/Documents/JUZGADO%20DIGITAL/luisa%20y%20dany/2017-00157?csf=1&web=1&e=AVcLi0

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 11001-33-42-049-2017-00-374-00
Demandante : **María Otilia Becerra Prieto**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
 (UGPP)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de pensión de sobrevivientes
Actuación : Cita audiencia de conciliación (A.S)

Dentro del término legal¹ la parte demandada, mediante escrito del 14 de julio de 2020, interpuso recurso de apelación en contra de la sentenciadel 22 de mayo de 2020² proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Comoquiera que el fallo recurrido fue condenatorio para la entidad demandada, de manera previa a la concesión del recurso, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.º)³ de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, no obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, se

¹ Según el numeral 1.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas».

² Notificada por correo electrónico el 26 de mayo 2020.

³ «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

RESUELVE

Primero.- Fijar audiencia de conciliación el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o Meet o la que para el efecto disponga la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, en virtud de lo consagrado en el artículo 2.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁵.

Segundo.- Por Secretaría **enviar** a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia, asimismo **remitir** copia del expediente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

Dte: cesaroz2@hotmail.com

Ddo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y vys.carolinapalacios@gmail.com

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 22 de Septiembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

⁵ «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020»

Radicado: 11001-33-42-049-2017-00-374-00
Demandante: María Otilia Becerra Prieto
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴.

Segundo.- Por Secretaría **enviar** a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia, asimismo **remitir** copia del expediente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

Dte: lejoca.abogados@gmail.com

Ddo: judiciales@casur.gov.co y Christian.trujillo390@casur.gov.co

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 23 de Septiembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

³ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

⁴ «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020»

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 11001-33-42-049-2018-00-059-00
Demandante : **Doris Valero Toca**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur (E.S.E)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato Realidad
Actuación : Cita audiencia de conciliación (A.S)

Dentro del término legal ambas partes, mediante escritos del 10 de Septiembre de 2020, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 31 de agosto de 2020¹ proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Comoquiera que el fallo recurrido fue condenatorio para la entidad demandada, de manera previa a la concesión de los recursos se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.º)² de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en razón a que quien se halla habilitado legalmente para ello otorgó poder en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur (E.S.E), se procederá a reconocerle personería a la profesional del derecho destinataria de dicho mandato.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, no obstante, si los apelantes no asisten se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, se

¹Notificada el 31 de agosto de 2020

² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

RESUELVE

Primero.- Fijar audiencia de conciliación el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o Meet o la que para el efecto disponga la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, en virtud de lo consagrado en el artículo 2.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴.

Segundo.- Por Secretaría **enviar** a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia, asimismo **remitir** copia del expediente en formato PDF.

Tercero.- **Reconocer** personería a la abogada MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.696.081 de Bucaramanga y tarjeta profesional 261.640 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

Dte: recepciongarzonbautista@gmail.com y -abq76@hotmail.com

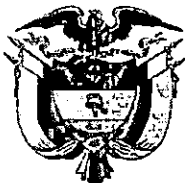
Ddo: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 23 de Septiembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

³ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

⁴ «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020»

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 11001-33-42-049-2018-00-143-00
Demandante : **Nohra Isabel Gálvez Rozo**
Demandado : Unidad Administrativa Especial (UAE) – Dirección de
 Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Incentivo por desempeño nacional
Actuación : Cita audiencia de conciliación (A.S)

Dentro del término legal la entidad demandada, mediante escrito del 4 de Septiembre de 2020, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de agosto de 2020¹ proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Comoquiera que el fallo recurrido fue condenatorio para la entidad demandada, de manera previa a la concesión del recurso, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.º)² de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, no obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Fijar audiencia de conciliación el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las doce y treinta de la mañana (12:30 a.m.)**, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o Meet o la que para el efecto disponga la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, en virtud de lo consagrado en el artículo 2.º

¹ Notificada por correo electrónico el 27 de Agosto 2020.

² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴.

Segundo.- Por Secretaría **enviar** a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia, asimismo **remitir** copia del expediente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

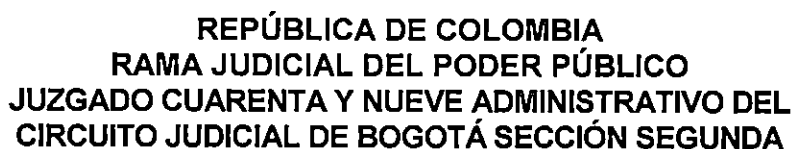
Dte: notificacionjudicial@orlandohurtado.com y orlandohurtadoabogados@gmail.com

Ddo: notificacionesjudiciales@dian.gov.co

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 23 de Septiembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

³ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

⁴ «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020»



Expediente 11001-33-42-049-2018-00-360-00
 Demandante : **Mario González Abril**
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales Magisterio
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
 Tema : Reliquidación Pensión – Descuentos en Salud Docente
 Actuación : Cita audiencia de conciliación (A.S)

² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴.

Segundo.- Por Secretaría **enviar** a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia, asimismo **remitir** copia del expediente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 23 de septiembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

LFQC⁵

³ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

⁴ «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020»

⁵ colombiapensiones1@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co dgutierrez@fiduprevisora.com.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 11001-33-42-049-2018-00-408-00
Demandante : **Amalia Esther Garrido García**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuentos en salud docente
Actuación : Cita audiencia de conciliación (A.S)

Vista la constancia secretarial que antecede y el auto de 8 de septiembre del año en curso, el cual aplazo la audiencia de conciliación programada para el día 10 de septiembre de 2020, el despacho fija nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4º)¹ de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, no obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Fijar audiencia de conciliación para el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o Meet o la que para el efecto disponga la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, en virtud de lo consagrado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020² y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020³.

¹ «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

³ «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020»

Segundo.- Por Secretaría **enviar** a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia, asimismo **remitir** copia del expediente en formato PDF.

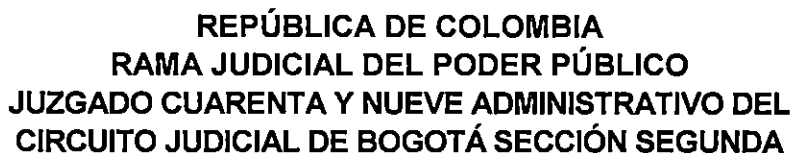
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintitrés (23) de septiembre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

LFQC*

⁴ NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINEDUCACION.GOV.CO y danfenixr@hotmail.com
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin49bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/JUZGADO%20DIGITAL/LUISA/2018-00408?csf=1&web=1&e=2bjBVe



Expediente 11001-33-42-049-2018-00-457-00
 Demandante : **Marta Gilma Ortiz Vasquez**
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales Magisterio
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
 Tema : Descuentos en Salud Docente
 Actuación : Cita audiencia de conciliación (A.S)

Comoquiera que el fallo recurrido fue condenatorio para la entidad demandada, de manera previa a la concesión del recurso, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.º)² de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

Primero.- Fijar audiencia de conciliación para el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las cuatro y treinta de la tarde (4:00 p.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o Meet o la que para el efecto disponga la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, en virtud de lo consagrado en el artículo 2.º

² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴.

Segundo.- Por Secretaría **enviar** a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia, asimismo **remitir** copia del expediente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 23 de septiembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

LFQCF

³ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

⁴ «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020»

⁵ Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com. notjudicial@fiduprevisora.com.co dgutierrez@fiduprevisora.com.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342049-2018-00470-00
Demandante : Otoniel Ruiz Yara
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación de la asignación de retiro con reajuste en la liquidación de prima de antigüedad, y la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable
Actuación : Adecuación del trámite del presente proceso de conformidad con el Decreto 806 de 2020

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación

en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.».

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que después de admitida la demanda (22 de enero de 2019), se notificó esta providencia a la entidad accionada (16 de julio de 2019), quien contestó la demanda dentro del término legal previsto para ello (23 de agosto de 2019).

La entidad propuso las siguientes excepciones que denominó de fondo: correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro; inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional; los soldados profesionales e infantes de marina no efectúan aportes mientras se encuentran en servicio activo, para cubrir la duodécima parte de la prima de navidad al momento del retiro; no configuración al derecho a la igualdad; legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; no configuración de la causal de nulidad e improcedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de Cremil y prescripción.

Por Secretaría, se corrió traslado de las mismas en los términos del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, (fl.76), sin pronunciamiento de la parte actora.

Así las cosas, se advierte la inexistencia de excepciones previas para resolver y, además, el Despacho no encuentra probada ninguna que deba resolver y declarar de oficio. Igualmente, se encuentra que las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, de manera que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los

demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda obrantes a folios 2 a 14 y las aportadas con la contestación obrantes a folios 23 a 33 del expediente.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

SEXTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico
hoy veintitrés (23) de septiembre de 2020

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342-049-2018-00233-00
Demandante : Billy Joel Plazas Enciso
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica – Patrullero
Actuación : Adecuación del trámite del presente proceso de conformidad con el Decreto 806 de 2020 – traslado de pruebas documentales

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto en cita dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

El mencionado Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 9.º, previó la posibilidad en la que el Juzgado puede ordenar el traslado de documentos, así:

«Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.»

En ese orden de ideas, con el fin de incentivar el uso de los medios tecnológicos, evitar formalidades innecesarias, y garantizar plenamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se correrá traslado por escrito de los documentos recibidos a los sujetos procesales, concediéndoseles un término para expresar cualquier objeción frente a los mismos.

Igualmente considerando que es también deber del Juez procurar la mayor economía procesal (CGP art. 42 numeral 1.º).

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 28 de octubre de 2019 (fls. 148-149 vltos) se celebró audiencia de pruebas, en la que se señaló que si bien se había requerido en el marco de la audiencia inicial: **1)** al director de personal de la Policía Nacional, para que remitiera copia íntegra de la hoja de vida y de la hoja de servicios del demandante y **2)** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que realizara y remitiera dictamen médico laboral del señor patrullero ® Billy Joel Plazas Enciso, al encontrarse aún pendiente de ser allegado este último, en atención a que la parte accionante no había asumido y cancelado, ante el mencionado ente técnico evaluador, el costo del mismo, se procedió a suspender la diligencia, al manifestar su apoderado que su cliente se comprometía al día siguiente a consignar el valor de dicho servicio.

Luego, radicada la constancia de su pago (fls. 151 y 152) y en efecto posteriormente remitido por la correspondiente Junta Regional el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del señor Billy Joel Plazas, a este Despacho por correo electrónico del 23 de julio de 2020 (fls. 158-158 vltos y 159-162 vltos), y encontrándose completas las pruebas ordenadas, se procederá a dar traslado de dichas pruebas, a efectos de garantizar el principio de publicidad y los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Se reitera que, con el objeto de garantizar el derecho de contradicción, debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación a la misma, en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹ al momento de notificación de esta providencia, en el que ya se encuentran incorporadas la totalidad de la pruebas decretadas, la copia de la hoja de vida y de la hoja de servicios del accionante (archivo PDF que consta de 269 páginas, anexo en CD de folio 145) y el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, realizado al mencionado patrullero ® por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de fecha 17 de julio de 2020 (fls. 159 -162), documentales de los cuales aún no se ha dado el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes de los documentos correspondientes a la copia de la hoja de vida y de la hoja de servicios del accionante (archivo PDF que consta de 269 páginas, anexo en CD a folio 145) y al Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, realizado al patrullero ® Billy Joel

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Enciso, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de fecha 17 de julio de 2020 (fls. 159 -162). Para el efecto, por Secretaría, junto con este auto enviar copia de los documentos al correo electrónico informado por los apoderados para el proceso, en su defecto al que tengan registrado en SIRNA al momento de notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días a los sujetos procesales para que en caso de objeción u observación frente a los mismos la manifiesten, señalando con toda precisión su solicitud con relación a los documentos.

TERCERO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico
hoy veintitrés (23) de septiembre de 2020

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA

SECRETARIA

YBC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342-049-2018-00432-00
Demandante : **Paola Andrea Hoyos Gómez**
Demandado : Bogotá D.C. – Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur Occidente E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Fija nueva fecha para audiencia inicial

El Despacho procede a fijar nueva fecha para la celebración de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la audiencia programada para el día 16 de abril de 2020 (fl.75), no pudo llevarse a cabo ante la orden del Consejo Superior de la Judicatura de suspender los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de los todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.». (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar nueva fecha para la celebración de audiencia inicial para el día martes veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal

inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

- 1.- Señalar el día martes veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m., a efectos de llevar a cabo audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

YBC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico
hoy veintitrés (23) de septiembre de 2020

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342-049-2018-00435-00
Demandante : Claudina Hernández Díaz
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Fija nueva fecha para audiencia inicial

El Despacho procede a fijar nueva fecha para la celebración de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la audiencia programada para el día 19 de marzo de 2020 (fl. 94), no pudo llevarse a cabo ante la orden del Consejo Superior de la Judicatura de suspender los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de los todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala; so pena de nulidad.». (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar nueva fecha para la celebración de audiencia inicial para el día martes veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las 4:00 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal

inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

- 1.- Señalar el día martes veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m., a efectos de llevar a cabo audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

YBC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintitrés (23) de septiembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342049-2017-00307-00
Demandante : Graciela Méndez Briceño
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Adecuación del trámite del presente proceso de conformidad
con el Decreto 806 de 2020 – traslado de pruebas
documentales

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación

en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

El mencionado Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 9.º, previó la posibilidad en la que el Juzgado puede ordenar el traslado de documentos, así:

«Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.»

En ese orden de ideas, con el fin de incentivar el uso de los medios tecnológicos, evitar formalidades innecesarias, y garantizar plenamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se correrá traslado por escrito de los documentos recibidos a los sujetos procesales, concediéndoseles un término para expresar cualquier objeción frente a los mismos.

Igualmente considerando que es también deber del Juez procurar la mayor economía procesal (CGP art. 42 numeral 1.º).

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que los días 9 de agosto de 2019 (fl. 269), y 24 de enero de 2020 (fl. 306), se celebró audiencia de pruebas en las que se incorporaron algunas de las pruebas decretadas. En esta última diligencia, 1) se requirió por segunda vez a la entidad demandada para que allegara el Manual de Cargos y Funciones del Hospital de Kennedy III Nivel, y el Manual de Funciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. 2) Se dio apertura al incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial en contra del director general de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

A través de oficio radicado el 11 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la Subred, allegó al expediente, en 2 medios magnéticos, el Manual de Cargos y Funciones del Hospital de Kennedy III Nivel, y el Manual de Funciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

De manera que, se dará traslado de dichas pruebas, a efecto de garantizar el principio de publicidad y los derechos, defensa y debido proceso de las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Se reitera que, con el objeto de garantizar el derecho de contradicción, debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹ al momento de notificación de esta providencia, del Manual de Cargos y Funciones del Hospital de Kennedy III Nivel, y el Manual de Funciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., que fue aportado al expediente en 2 Cd's y de los cuales aún no se ha dado el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes de los documentos correspondientes al Manual de Cargos y Funciones del Hospital de Kennedy III Nivel, y el Manual de Funciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., que fue aportado al expediente en 2 Cd's. Para el efecto, por Secretaría, junto con este auto envíese copia

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

de los documentos al correo electrónico informado por los apoderados para el proceso, en su defecto al que tengan registrado en SIRNA al momento de notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días a los sujetos procesales para que en caso de objeción u observación frente a los mismos la manifiesten, señalando con toda precisión su solicitud con relación a los documentos.

TERCERO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintitrés (23) de septiembre de 2020 CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342049-2018-00351-00
Demandante : Gustavo Andrés Contreras Mora
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Nulidad del acto de ascenso
Actuación : Adecuación del trámite del presente proceso de conformidad
con el Decreto 806 de 2020 – traslado de pruebas
documentales

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto en cita dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

El mencionado Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 9.º, previó la posibilidad en la que el Juzgado puede ordenar el traslado de documentos, así:

«Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.»

En ese orden de ideas, con el fin de incentivar el uso de los medios tecnológicos, evitar formalidades innecesarias, y garantizar plenamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se correrá traslado por escrito de los documentos recibidos a los sujetos procesales, concediéndoseles un término para expresar cualquier objeción frente a los mismos.

Igualmente considerando que es también deber del Juez procurar la mayor economía procesal (CGP art. 42 numeral 1.º).

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 14 de febrero de la presente anualidad (fl.86), se inició la celebración de la audiencia de pruebas; en esta diligencia, se requirió a la entidad para que allegara los antecedentes administrativos laborales del IJ Gustavo Andrés Contreras Mora ®.

A través de oficio radicado el 27 de febrero de la presente anualidad, el jefe del Grupo de Retiros de la Policía Nacional allegó al expediente en 1 Cd la historia laboral del IJ Gustavo Andrés Contreras Mora ®.

De manera que, se dará traslado de dichas pruebas, a efecto de garantizar el principio de publicidad y los derechos, defensa y debido proceso de las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus

derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Se reitera que, con el objeto de garantizar el derecho de contradicción, debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹ al momento de notificación de esta providencia, la historia laboral del IJ Gustavo Andrés Contreras Mora® que fue aportada al expediente 1 Cd y de la cual, aún no se ha dado el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes de los documentos correspondientes a la historia laboral del IJ Gustavo Andrés Contreras Mora®, que fue aportada en 1 Cd. Para el efecto, por Secretaría, junto con este auto envíese copia de los documentos al correo electrónico informado por los apoderados para el proceso, en su defecto al que tengan registrado en SIRNA al momento de notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días a los sujetos procesales para que en caso de objeción u observación frente a los mismos la manifiesten, señalando con toda precisión su solicitud con relación a los documentos.

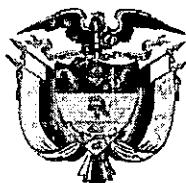
TERCERO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2F%2Fadmin49bta_notificaciones_i_gov_co%2FEuYc9HJ1bQZKs3Q7mtvxU-8B-GXBLzp_1j3omDsDjklOxA%3Fe%3D5%253aAxwasR%26at%3D9&data=02%7C01%7Cagonzall%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C30fe32dbe9ad432edb2f08d85c350d0e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637360730201789029&sdata=%2BVjDMCGx8eTis0KhS0zy4kzpCamTvUFTy%2BINhPBcma8%3D&reserved=0

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-028-2014-00-106-00
11001-33-35-022-2016-00-137-00
Demandante : **Ruth Teresa Ramos Pinilla**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía
Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de pensión de sobrevivientes
Actuación : Concede recurso de apelación contra sentencia

Dentro del término legal¹ la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, a través de escrito remitido el 05 de julio de 2020 al correo electrónico dispuesto para el efecto por este Despacho, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 19 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico el 20 del mismo mes y año².

En esos términos, teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte

¹ Según el numeral 1.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas».

2 Para efectos de contabilizar el término dispuesto en el numeral 1.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. Los cuales en su artículo 1.º ordenaron el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1.º de julio de 2020 en todo el país.

³ El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Expediente: 11001-33-35-028-2014-00-106-00

11001-33-35-022-2016-00-137-00

Demandante: Ruth Teresa Ramos Pinilla

Concede apelación contra sentencia

demandante contra la sentencia del 19 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

Dte: ancizaroga@gmail.com

Ddo: decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co

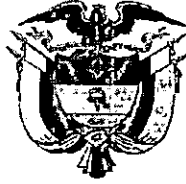
**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **23 de septiembre de 2020**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 11001-33-42-049-2016-00-102-00
Demandante : **Otilia De Jesús Gueche**
Demandado : Bogotá D.C.- Secretaria Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Cita audiencia de conciliación (A.S)

Dentro del término legal la entidad demandada, mediante escrito del 07 de septiembre de 2020, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de agosto de 2020¹, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Comoquiera que el fallo recurrido fue condenatorio para la entidad demandada, de manera previa a la concesión del recurso, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.º)² de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, no obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Fijar audiencia de conciliación para el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o Meet o la que para el efecto disponga la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, en virtud de lo consagrado en el artículo 2.º

¹ Notificada por correo electrónico el 24 de agosto 2020.

² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴.

Segundo.- Por Secretaría **enviar** a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia, asimismo **remítir** copia del expediente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

Dte: mariahildamm@gmail.com

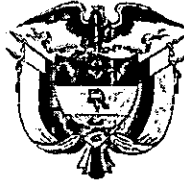
Ddo: notificaciones@sdis.gov.co y ldiaz@sdis.gov.co

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 23 de septiembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

³ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

⁴ «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020»

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00-462-00
Demandante : **José Domingo Carrillo Ballesteros**
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Supresión de cargo
Actuación : Concede recurso de apelación contra sentencia

Dentro del término legal¹ la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, a través de escrito remitido el 14 de julio de 2020 al correo electrónico dispuesto para el efecto por este Despacho, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 20 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 del mismo mes y año².

En esos términos, teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 20 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Según el numeral 1.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

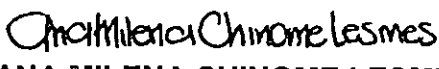
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas».

2 Para efectos de contabilizar el término dispuesto en el numeral 1.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. Los cuales en su artículo 1.º ordenaron el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1.º de julio de 2020 en todo el país.

³ El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

Dte: josecarrillob@gmail.com y yurigarci@gmail.com

Ddo: yaribel.garcia@fiscalia.gov.co y notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 23 de septiembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA